

120 *Bula de aprobación.*

scus Episcopus Gebennensis, pro prospero earumdem Monialium statu atque gubernio, de mandato foel. rec. Pauli Papae V. praedecessoris nostri infra scriptas Constitutiones fecit, tenoris subsequens, videlicet.

CONSTITUCIONES
para las
HERMANAS RELIGIOSAS
DE LA VISITACIÓN

Del fin para que se instituyó esta Congregación.

Muchas doncellas y otras mujeres, por divina inspiración, aspiran con frecuencia á la vida religiosa, sin embargo de lo cual, ya por la flaqueza de su compleción, ya por hallarse debilitadas por la edad, ó ya

en fin, por no sentirse inclinadas á la práctica de las austeridades y rigores exteriores, no pueden entrar en las Religiones que obligan á grandes penitencias corporales, como son la mayor parte de las Congregaciones reformadas que tenemos en este país; por lo cual, se ven obligadas á permanecer entre el bullicio ordinario del mundo, expuestas á continuas ocasiones de pecar, ó por lo menos, á perder el fervor de la devoción, lo que las hace dignas de gran

compasión; porque ¿quién no compadecerá á un alma generosa que deseando ansiosamente retirarse de la esclavitud del siglo y vivir toda para Dios, no pueda hacerlo, por carecer de un cuerpo bastante robusto, de una complexión bastante sana, ó de una edad bastante vigorosa, quedando así detenida ó imposibilitada en la empresa de llegar á mayor santidad, sólo por faltarle la salud?

Pues á fin de que tales almas hallasen en adelante algún retiro seguro en estos

países, se ha erigido esta Congregación, de suerte que no puedan las grandes austeridades ser obstáculo que impida á las débiles y flacas tener cabida en ella para entregarse á la perfección del divino amor. En consecuencia de lo cual, se podrá en primer lugar recibir, tanto á las viudas como á las doncellas, con tal de que, si aquéllas tienen hijos, sean bien y legítimamente descargadas de ellos, y hayan provisto suficientemente á cuanto les toque, según juzgue conveniente

el Padre espiritual y otras personas calificadas, en cuyo dictamen se pueda descansar, á fin de evitar á las personas del mundo toda ocasión de murmurar, en cuanto sea posible; y para alejar las inquietudes con que suele el enemigo turbar á las viudas, por el cuidado inútil é indiscreto de lo que dejaron en el mundo.

Se podrá recibir, en segundo lugar, á aquellas que por su edad ó por alguna flaqueza corporal, no pueden tener entrada en Mo-

nasterios más austeros, con tal que su espíritu esté sano y bien dispuesto á vivir en profunda humildad, obediencia, sencillez, dulzura y sumisión. Exceptúanse, no obstante, las que estuvieren tocadas de algún mal contagioso, como lepra, lamparones y otros semejantes, ó las que se hallaren enfermas hasta el punto de encontrarse totalmente incapacitadas para seguir la Regla y los Ejercicios ordinarios de la Congregación.

En tercer lugar, serán

recibidas las que tengan buena y fuerte complexión, considerándolas como llamadas de Dios para socorro y alivio de las débiles; y así como éstas gozarán del fruto de la salud de las fuertes, de igual modo las fuertes participarán del mérito de la paciencia de las débiles; y para que unas y otras puedan siempre tener derecho á entrar en la Congregación, tenga la Superiora gran cuidado de que, ni directa ni indirectamente, se introduzca en ella austeridad alguna que pueda

ser, ó de obligación, ó de costumbre general, fuera de las que hoy día se observan. Esto fué lo que el glorioso Padre San Agustín pretendió, al recomendar tan caritativamente en la Regla la tolerancia de las débiles, en lo cual demuestra muy claro su voluntad de que sean recibidas, y que en consideración de las mismas, no se aumenten las asperezas corporales. Y parece que este glorioso santo, á imitación de la parábola del Evangelio, llama al estado religioso como al

festín nupcial del Esposo celestial, no tan sólo á los sanos y fuertes, sino también á los débiles, cojos y ciegos, á fin de que su casa se llene de convidados.

CONSTITUCIÓN I

*De las tres clases de las
Hermanas.*

Las Hermanas de la Congregación se dividirán en tres clases: unas serán Co-ristas, es decir, que se emplearán en cantar en el coro las Horas sagradas del Oficio; otras serán Asociadas,

esto es, que, no teniendo fuerzas ni disposiciones para decir y cantar el Oficio, no obstante eso, son admitidas en la Congregación para practicar los demás ejercicios espirituales con todo lo restante de la vida religiosa; otras serán Hermanas Domésticas. En cuanto á las Hermanas Asociadas, serán capaces de todos los cargos del Monasterio, exceptuando el de Asistente, y tendrán voto activo y pasivo, lo mismo que las Hermanas Coristas; y si alguna fuese elegida

Superiora, hará todo lo perteneciente á este cargo, excepto lo que se refiere al Oficio del Coro, lo cual remitirá á la Asistente, que como encargada del Coro y del Oficio divino, jamás podrá ser sino de las Hermanas Coristas.

Pero las Hermanas Domésticas no tendrán nunca voto, ni activo ni pasivo, ni les será jamás permitido pedir se las admita á la primera ó segunda clase de las Hermanas. Y si lo pretendieran, en ninguna manera se podrá proponer su admi-

sión hasta pasados tres años después de su petición, la cual tampoco podrá representar ninguna de las Hermanas de las otras clases, porque tal proposición está reservada exclusivamente á la Superiora, después de haber oído el dictamen de las Hermanas Consiliarias; cuidando mucho de proponer tan sólo á aquellas que voluntariamente y de corazón, hubieren sido dulces, apacibles y humildes, y tuvieren aptitud suficiente para las otras clases, á las cuales, además

de todo esto, no podrán pertenecer sin contar con las dos terceras partes de votos de la Congregación. En cuanto á las que, ó por haber trabajado mucho, ó por los padecimientos propios de la edad, ó por otras enfermedades, necesitasen ser aliviadas y no fuesen propias para pasar á las otras clases, se las procurará descanso y consuelo en su condición.

Tanto las Hermanas Asociadas como las Domésticas, no estarán obligadas á rezar el Oficio; aquéllas

porque no pueden, y éstas por estar destinadas á otros servicios; pero en lugar de Prima, Tercia, Sexta y No·na, dirán doce veces el *Pater noster* y el *Ave María* por la mañana, terminando con un *Credo*; en lugar de Vísperas y Completas, dirán siete veces el *Pater noster* y el *Ave María*; y diez, por Maitines y Laudes. No dejarán de asistir diariamente á la Misa, en cuanto sea posible, así como á todos los Oficios los días festivos, en algún sitio donde no interrumpán á las Hermanas

Coristas, ni les causen distracción, si les fuere necesario entrar y salir.

Las Hermanas Domésticas no tomarán velo negro cuando profesen, sino solamente la Cruz de plata, por la cual se distinguirán de las Hermanas Novicias.

Pero en nada serán tratadas de distinto modo que las demás, ni en sus hábitos, ni en la cama, ni en comida y bebida, ni en el cuidado de su salud, ni en los ejercicios propios á su perfección espiritual, ni en ninguna otra cosa; antes bien, tanto

la Superiora como todas las Hermanas, han de tratarlas con amor y cordialidad, pues en esta Congregación deben vivir sin murmuración ni menosprecio, sino con igual dilección, Marta y Magdalena, como verdaderas hermanas, muy amadas de nuestro Señor.

Por último, las Hermanas no podrán pasar de treinta y tres entre todas, de las cuales serán, á lo menos, veinte Coristas, y á lo más, nueve Asociadas, y cuatro Hermanas Domésticas, á no ser que por causa legítima y dig.

na de atenderse, pareciera conveniente al Padre espiritual, á la Superiora y al Capítulo, recibir algunas más, con la dispensa del Obispo.

CONSTITUCIÓN II

De la Clausura.

La clausura se observará según los propios términos del sagrado Concilio de Trento, á saber: «A ninguna Religiosa, después de su profesión, le será permitido salir del Monasterio, ni aun por algún tiempo, por corto y breve que pudiera ser, ni

bajo pretexto alguno, sino por causa legítima, que ha de ser aprobada por el Obispo. Y en cuanto á la entrada dentro de clausura, no será permitida á persona alguna de ninguna clase, condición, sexo ó edad, sin licencia expresa obtenida por escrito del Obispo, bajo pena de excomuni3n, en la que se incurrirá en el acto de cometer la falta. Ni el Obispo debe dar licencia sino para casos necesarios; y si ocurriese alguno para el cual su autoridad no bastara, se recurrirá á la

Santa Sede Apost3lica. Mas cuando el Concilio habla del Obispo, comprende á aquel á quien el Obispo ha dado cargo expreso de conceder tales licencias.

Cuando el confesor, médico, boticario, cirujano, albañil, carpintero ó algún otro que por necesidad y con licencia tenga que entrar en el Monasterio, llegare á la puerta, irán dos Hermanas á recibirle para conducirle al lugar en que haya de cumplir su cometido, tocando antes una campanilla, á fin de que se reti-

ren las Hermanas á sus celdas ú oficinas para evitar que se las encuentre, lo que se observará igualmente á la salida; y las Hermanas encargadas de conducir á los que entraren, no hablarán con ellos sino para contestarles

Cuando el Confesor oye la confesión, administra la Extrema-Unción ó asiste á las moribundas, estará de suerte que sea visto por las Hermanas que lo hayan acompañado, y la puerta del aposento abierta.

Dichas personas no se

detendrán dentro del Monasterio sino lo que la necesidad requiera. Si alguna causa urgente y útil obliga á llamarlos de noche, los acompañarán cuatro Hermanas con varias luces, tanto á la entrada como á la salida; y durante el tiempo que estuvieren dentro, que se procurará sea cuanto menos se pueda.

CONSTITUCIÓN III

De la Obediencia.

«El obediente — dice la Escritura — hablará de sus

victorias.» Por tanto, para que esta Congregación pueda vencer á sus enemigos espirituales, y contar á nuestro Señor algún día muchas victorias santas, debe estar establecida en una perfecta obediencia.

En consecuencia de lo cual, todas las Hermanas obedecerán á su Superiora concuidado, fidelidad, prontitud, sencillez, franqueza y amor, como á su Madre, dice la Regla; es á saber, con afecto del todo filial.

Y si alguna quebrantare la obediencia debida á la

Regla, á las Constituciones ó á la Superiora, será cuidadosamente corregida, y hasta se la impondrán penitencias y castigos, según fuere la falta; pero siempre, no obstante, en espíritu de caridad.

Todos los recados y todas las cartas que vengan á la casa ó salgan de ella, se presentarán primeramente á la Superiora para que ordene lo que juzgue conveniente, exceptuando, no obstante, las cartas del Padre espiritual, las cuales recibidas por la Superiora,

serán entregadas sin abrir á las que vinieren dirigidas; é igualmente, las que las Hermanas escribieren al Padre espiritual, no serán vistas por la Superiora, sino que las entregarán á la que tiene á su cargo cerrar las cartas, á fin de que las selle y haga llegar á dicho Padre espiritual.

En aquellas ocasiones particulares en que se requiera dispensar del orden ordinario de vida, según la Regla, y moderar los ejercicios para algunas Hermanas, y aun algunas veces

para todas (lo que sólo debe hacerse en ocurrencias raras y señaladas), estará la Superiora facultada para hacerlo, por ejemplo: dispensar á una Hermana de asistir al Coro para el Oficio; de ayunar los días señalados en las Constituciones, ó de asistir á la mesa común; para permitir que hable á algunos con el velo levantado ó reciba la sagrada Comunión; y aun puede dispensar la guarda del silencio á toda la Comunidad por alguna justa ocasión, y hacer comer tres ó

cuatro veces al año, fuera de las comidas ordinarias; pero debe tener gran atención para obrar con discreción, no siendo ni demasiado condescendiente ni demasiado inflexible; y en cuanto á cosas de importancia y que traen consecuencia, como, por ejemplo, dispensar totalmente á una Hermana del ayuno y de la asistencia al Coro, y en otras ocasiones semejantes, tomará siempre consejo del Padre espiritual y hasta del Obispo, si fuere necesario, según dice la Regla.

Ninguna Hermana se dará á ayunos, disciplinas ó semejantes austeridades, sino con la venia de la Superiora; la cual, si viere que algunas tienen fuerzas para ello, podrá permitírsele según juzgare conveniente. Y si fueren muchas las que tuvieren licencia de la mortificación de la disciplina, la harán los viernes todas juntas, el espacio de un *Ave Maris stella*, á fin de que en cuanto sea posible, se observe en todo la santa comunidad.

Si la Superiora estuviere

enferma ó tan ocupada que no pudiera ejercer su cargo, la Asistente tendrá su lugar y será obedecida y respetada con fidelidad y humildad, lo mismo que si fuera la propia Superiora. Si una y otra se hallaren enfermas ú ocupadas, la Superiora cometerá este cargo á la Hermana que, según Dios, juzgue más capaz de ejercerlo; y caso que por algún repentino ó imprevisto accidente, ó por falta de atención, dejare la Superiora de encomendar su cargo á otra, lo ejercerá la Her-

mana Celadora que de las dos, tuviere más años de Religión.

CONSTITUCIÓN IV

De la Castidad.

Puesto que el pudor es el honor del sexo femenino, y que el voto de castidad siempre se ha tenido por fundamental en las Congregaciones de doncellas y demás mujeres, no es necesario declarar cuán obligadas á guardarla están las Hermanas; porque, en suma, no deben vivir, respirar ni as-

pirar más que por su Esposo celestial, en toda honestidad, pureza, limpieza y santidad de espíritu, palabras, semblante y acciones, teniendo una conversación inmaculada y angélica. Y la Regla demuestra claramente el celo que de ver esta virtud en las Hermanas tiene el glorioso Padre, en la severidad con que quiere se corrija hasta la falta de recogimiento en la vista.

CONSTITUCIÓN V

De la Pobreza.

Es digno de notarse lo mucho que insiste el glorioso San Agustín, en que se observe en toda la comunidad; por tanto, todo lo que hubiere y fuere traído y dado á la casa, ha de ser perfectamente reducido á comunidad, sin que pueda jamás ninguna Hermana tener cosa alguna en propiedad particular, por pequeña que sea, ni bajo ningún pretexto que pudiera alegar; y